



Arauca, Arauca, 19 de octubre de 2020.

Asunto : **Resuelve excepción previa**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00227 00
Demandante : Jorge Jovany Gutierrez Fuentes y Otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Reparación Directa

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del asunto de la referencia:

ANTECEDENTE

1. La NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en la contestación de la demanda propuso la excepción que denominó «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR CAUSA PASIVA*» (fol.5 archivo digital – contestación -excepciones).

Argumenta que no es atribuible ninguna responsabilidad a la entidad, como tampoco existe nexo causal entre el hecho generador y el ejercicio de los jueces, toda vez que las actuaciones de los auxiliares de administración de justicia están sujetas a las leyes preexistentes y no existe ninguna afectación de derechos fundamentales por parte de la Rama, es decir que no rompe el equilibrio de las cargas públicas.

Señala además, que el daño causado al demandante se ejecutó por parte de la Fiscalía General de la Nación, quien por negligencia en el recaudo del material probatorio no pudo llevar a juicio al actor y probar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del delito endilgado.

Solicita se declare probada la referida excepción.

2. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso en la contestación de la demanda la excepción que denominó «*FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA*» (fol. 15-17 archivo digital – contestación -excepciones).

Indica la Fiscalía General de la Nación los motivos de exposición de la Ley 906 de 2004, al igual que señala que en casos similares los Tribunales de Cesar, Cundinamarca y Risaralda han denegado las pretensiones de los actores, exonerando de responsabilidad patrimonial y administrativamente a la entidad que representa, al establecer que no se daban los requisitos para emitir decisión contraria.

Así mismo, concluye que la Fiscalía General de la Nación es la entidad encargada de adelantar la investigación y solicita la medida de aseguramiento, para que el juez de garantías estudie dicha solicitud y decretara la medida si todo se ajusta a derecho, razón por la cual arguye que si bien es cierto se dio la medida de aseguramiento, la misma no fue proferida por la Fiscalía General de la Nación.

Solicita se declare probada la excepción propuesta.

3. Por secretaría se corrió traslado a la parte demandante (fls.21-24 archivo digital – contestación -excepciones), sin existir pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El DL 806 de 2020 es una norma con fuerza de ley expedida por el Presidente de la República dentro del Estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020, a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

Dicho decreto legislativo, por su naturaleza suspende las leyes vigentes sobre la misma materia, mientras este permanezca vigente. Según el mismo DL 806/2020, estará en vigor 2 años desde su promulgación (art. 16) que ocurrió el 04 de junio de 2020. Como una de las reglas que varió el citado Decreto fue la relacionada con el tratamiento de las excepciones previas en la jurisdicción contenciosa administrativa, todo lo dispuesto al respecto en el CPACA pierde vigencia.

En efecto, antes las excepciones previas se decidían únicamente en la audiencia inicial, pero con la reforma, solo se resuelven en tal momento aquellas en las que deban practicarse pruebas, las demás, se definen mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020, conc. art. 101 del CGP)

Este cambio procesal resulta aplicable al presente caso, en consideración a que, se encontraba a en etapa de fijar fecha para llevar a cabo la referida audiencia. Así que, conforme al actual artículo 40 de la ley 153 de 1887, la presente etapa procesal (decisión de excepciones previas) debe seguir las reglas del DL 806/2020, vigente ahora.

Por esta razón, se procederá a decidir las excepciones previas formuladas dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

2. Solución de la excepción previa. Falta de legitimación por pasiva.

Al respecto, considera el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad en esta oportunidad procesal, toda vez que la noción de legitimación en la causa a la que alude las demandadas en su excepción, corresponde en realidad a un presupuesto indispensable para proferir sentencia de mérito favorable o desfavorable a las pretensiones de la parte demandante. Es de advertir que la jurisprudencia ha diferenciado entre la legitimación procesal y la legitimación material en la causa.

Para el efecto, la tesis jurisprudencial vigente ha considerado que la legitimación en la causa procesal, alude a la relación procesal existente entre «demandante», legitimado en la causa de hecho por activa, y «demandado», legitimado en la causa de hecho por pasiva. Esta nace con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien se demanda. Se traduce a una **legitimación procesal o formal**, sustentada en la facultad de los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso ejerciendo sus derechos de acción y de contradicción.

Entre tanto, la **legitimación material**, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño¹: «alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda,

¹ CE. Secc. III. Providencial del 04 de abril de 2010. MP. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 17720.

independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas²». Constituye un presupuesto para definir las pretensiones, no la participación en el proceso, de ahí que resulte más conveniente decidir esta legitimidad en la sentencia.

En el presente caso se le atribuye a la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación el daño antijurídico sobre el cual se pretende la indemnización, lo que permite concluir, que, desde el punto de vista formal o procesal, están legitimados para defenderse. Analizar si el daño presuntamente antijurídico es imputable a las entidades demandadas, es un asunto que atañe a la legitimación material, la cual se resolverá en la sentencia. Por tal motivo, para este momento procesal, es claro que las demandadas tienen legitimación en la causa formal para comparecer en el juicio, por lo que el presupuesto procesal se encuentra cumplido.

De acuerdo con lo anterior, la excepción propuesta, en su aspecto formal no tienen vocación de prosperidad, y por ende el Despacho la declara como no probada.

3. Otras consideraciones.

Se aceptará la renuncia presentada por el abogado HAROLD GOMEZ PUENTES como apoderado de la Fiscalía General de la Nación (fls. 25-26 archivo digital – contestación excepciones).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación por pasiva propuesta por las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado HAROLD GOMEZ PUENTES como apoderado de la Fiscalía General de la Nación (fls. 25-26 archivo digital – contestación excepciones).

TERCERO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OFMA01

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8ddd6ac171e2fb743999a556cd1219d9a61ad2e4d52eb33f08e07c83cd39ff**
Documento generado en 19/10/2020 03:27:49 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² CE. Secc. III. Subsecc. C. Sentencia del 26 de septiembre de 2012. MP. Enrique Gil Botero. Rad. 24677.